



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

Granada - (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplido el trámite propio de la instancia, de conformidad con lo expuesto en audiencia inicial del 05 de marzo de 2024, en aplicación al numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO** con Radicado No. **503134089003-2022-00520-00** promovido por la señora **CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA** a través de apoderado judicial en contra **JENIFER DUARTE BUITRAGO**, dejando constancia que la demandada se notificó de manera personal y no presentó contestación a la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL

La señora CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA, a través de apoderado judicial, interpone demanda Reivindicatoria en contra de JENIFER DUARTE BUITRAGO, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la parte demandante CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA, el predio urbano ubicado en la calle 29 No. 03-64 urbanización Villa Unión de Granada – Meta, y para que con su citación y audiencia la demandada JENIFER DUARTE BUITRAGO, previo el trámite del proceso declarativo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1-) Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA, de condiciones civiles y personales ya anotadas, el predio urbano distinguido con la nomenclatura actual calle 29 No. 03-64, urbanización Villa Unión de la ciudad de Granada – Meta, de una extensión superficial de 108 metros cuadrados, determinado por los linderos descritos en la escritura pública No. 4439 del 03 de diciembre de 2021 de la Notaria Segunda del Circuito de Palmira – Valle.

2-) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada JENIFER DUARTE BUITRAGO, de condiciones civiles y personales ya anotadas a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia y en favor de la demandante, el inmueble descrito en el punto anterior.

3-) Que la demandante no está obligada, por ser la accionada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

4-) Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio.

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Manifestó el demandante que por medio de escritura pública No.4439 del 3 de diciembre de 2021 de la Notaria Segunda del Circuito de Palmira – Valle, se realizó la liquidación sucesoral de la causante DOLLY BUITRAGO OCAMPO, en virtud de la cual se le adjudicó el 100% de los derechos de dominio del predio urbano distinguido con la dirección calle 29 No. 03-64 urbanización Villa Unión, de



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

Granada – Meta de 108 metros cuadrados, determinados por linderos descrito en dicha escritura.

2.- Afirmó que, entre los linderos del inmueble objeto de la demanda y descritos en el punto anterior existe perfecta identidad, por lo que la poderdante no tiene prometido en venta, ni enajenado el inmueble.

3.- Informó que, la señora Saavedra Ledesma, se encuentra privada de la posesión material del inmueble desde el mes de junio del 2021, fecha en que la demandada se ha negado a restituir a su favor.

4.- Refiere, que la demandada se reitera en la actual posesión material del citado predio, que se pretende reivindicar, sin justo título.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue interpuesta el 16/11/2022 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en la misma fecha.
- Se admitió la demanda el 22/11/2022 y se ordenó notificar a la parte demandada, por lo que la demandada se notificó de manera personal en la secretaria del juzgado el 18/04/2023, a lo cual guardó silencio en el término conferido para ejercer su derecho de defensa (fl.39).
- Mediante providencia de data 13 de diciembre de 2023 (fl.57), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los articulo 372 y 373 del C.G.P., para el 06 de febrero de 2024 a las 10:00 am, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- Llegado el día de la mencionada audiencia, se dispuso la práctica de la misma y en desarrollo de esta, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se hizo presente la parte demandada, quien fue interrogada por el apoderado de la demandante

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Validez formal del proceso

En efecto, la competencia para conocer de la presente acción la tiene este juzgado, en razón de la cuantía de la pretensión, la naturaleza de la misma y del domicilio de la demandada; por su parte demandante y demandada son sujetos de derechos, gozan de plena capacidad, en esa calidad comparecen personalmente al juicio. La demanda formalmente es apta y se presentó con los requisitos exigidos por la ley.

Dada la validez formal del proceso se procede al estudio del problema jurídico planteado en el campo de la acción reivindicatoria, atacándose de tal la posesión que tiene la demandada sobre el inmueble objeto de reivindicación.

Sea lo primer señalar que, en las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

De esa manera, cuando hay una verdadera contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. P. cuando establece en forma perentoria que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Así las cosas, dicha conducta trae aparejada dos aspectos; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar, esa conducta es de realización facultativa; pero al mismo tiempo puede no contestar, no probar, no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Ahora bien, la carga demostrativa de los hechos se hace descansar a hombros de los contendientes, la cual sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad de pruebas útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos. Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

La reivindicación o acción de dominio.

La reivindicación también denominada acción de dominio se encuentra definida en el título XII del libro segundo del Código Civil como la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

Conforme a nuestro ordenamiento Civil, se reivindicán las cosas corporales raíces y muebles (art. 947) y la acción debe ser ejercida por el que tiene la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa (art. 950) contra el actual poseedor.

Ahora bien, con el fin de establecer si hay mérito para decretar la reivindicación del predio urbano solicitado debemos analizar si se encuentran demostrados los elementos configurativos de la reivindicación, consistentes en: a-) *derecho de dominio en el demandante*; b-) *posesión material en el demandado*; c-) *cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular*; y, d-) *identidad de la cosa en que pretende el actor y la poseída por el demandado*.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en el expediente 152383103003200100002-01, proferida el 28 de septiembre de 2009, en cuyos partes se extracta lo siguiente:

“5.- El artículo 946 del Código Civil establece que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

A su vez, el artículo 762 del mismo estatuto dispone que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

6.- *Esencialmente, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”.*

Es decir, acreditado el derecho de dominio en la demandante y los demás elementos fijados por la doctrina se podrá acceder fácilmente a la prosperidad de las pretensiones.

Con base a lo anterior se procederá al estudio del material probatorio para determinar a quién le asiste la razón en este evento, para lo cual desmembraremos los elementos de la reivindicación que se mencionaron anteriormente.

1. Derecho de dominio en el demandante

Se encuentra debidamente demostrado que la actora es la propietaria del bien objeto de reivindicación, pues de ello dan cuenta, por una parte, la escritura pública número 4439 del 03 de diciembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle por medio de adjudicación en sucesión intestada; y cesión de derechos herenciales, el respectivo certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que aparece registrado dicho título (anotación 11).

En efecto, consta en dicha escritura que se realizó liquidación de la sucesión de la causante DOLLY BUITRAGO OCAMPO, por medio del cual se le adjudicó el 100% de los derechos de dominio a CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

sobre el predio urbano, ubicado en la calle 29 No. 03-64 urbanización Villa Unión de Villavicencio; cedula catastral 0100021500026000 y folio real 236-12466, documentos idóneos que no fueron objeto de tacha ni objeción alguna de parte de la demandada.

Al revisar en forma cronológica el certificado de libertad y tradición donde consta el registro de compra que sufrió el bien objeto de reivindicación, esto es, en la anotación No. 9 por medio de compraventa del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social "INURBE" a DOLLY BUITRAGO OCAMPO. Posteriormente en la anotación No. 11 por medio de adjudicación en sucesión intestada, actúa en calidad de heredera y cesionaria de los derechos herenciales adquiridos mediante escritura pública No. 3328 del 17 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, demostrándose así la propiedad en cabeza de la demandante.

De igual manera la demanda JENIFER DUARTE BUITRAGO, en interrogatorio de parte llevado a cabo el día 06 de febrero de 2024, manifestó que la propiedad de dicho inmueble objeto de esta Litis estaba en cabeza de la aquí demandante.

2. Posesión material en el demandado.

De conformidad con el artículo 762 del C. C, que define la posesión como: La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, mientras otro no justifique serlo, es elemento causa de la presente acción, ya que el citado precepto trae una presunción de dominio sobre quien posee materialmente un bien con ánimo de señor y dueño.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

En el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditada la posesión material de la demandada JENIFER DUARTE BUITRAGO sobre el predio objeto de reivindicación, así lo hace ver la misma demandante, cuando señaló que en el año 2021 que la mamá de ella fallece, y está aprovechándose de esta situación, se va a vivir al inmueble de su propiedad, y que, a pesar de haber estado viviendo sin pagar un canon de arrendamiento, durante toda su permanencia en este, no quiere abandonar el inmueble.

Manifiesta igualmente la demandante, que debido a que la demandada y sus hermanas tenían una condición económica precaria, y tenían muchos hijos que mantener, estas se encontraban ocupando dicho inmueble, empero debido a la negativa de está desocupar de manera voluntaria, se vio en la obligación de interponer el proceso de reivindicación.

Agrega que la aquí demandada valiéndose del fallecimiento de su mama, decide irse a vivir al inmueble, aprovechando que la demandante se encontraba fuera del país.



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

Señala igualmente la demandante, que ella le envió dinero a su mamá para que le hiciera arreglos a la casa, y le pagaron tres (3) meses de arrendamiento en otro lugar a la demandada y luego de haberse realizado los arreglos al inmueble, esta se devolvió a habitarlo.

Agrega que ella ha dejado vivir en su casa, sin ningún beneficio o retribución económica a la demanda, y que pesar de los múltiples requerimientos para que la entregue, esta se niega a entregar el inmueble.

No obstante, hay que señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“...tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor. Por tanto, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva”*.

En nuestro evento, la demandada al no contestar la demanda está aceptando ser la poseedora, decantándose así entonces que se llena el requisito de la posesión material.

3. Identidad de la cosa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad del predio materia del proceso, se observa que la demanda versa sobre el inmueble ubicado en la calle 29 No. 03-64 urbanización Villa Unión de Granada - Meta; cedula catastral 0100021500026000 y folio real 236-12466. Es claro para el despacho que el bien que se pretende reivindicar relacionado en la demanda es el mismo que aparece relacionado en la escritura pública la escritura pública No. 4439 del 03 de diciembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, donde a la demandante CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA por medio de adjudicación en sucesión intestada; y por cesión de los derechos herenciales, se le adjudicó el 100% de los derechos de dominio de ese inmueble y sobre tal requisito no hay discusión alguna.

4. Cosa singular reivindicable.

Por último, el bien a reivindicar se concreta en cosa corporal de naturaleza singular, materializada en un predio debidamente individualizado y determinado, de cuerpo cierto.

Deviene entonces un enfrentamiento entre el demandante con su título de propietario y la demandada con su calidad de poseedora, situación que sólo se destruye cuando el actor demuestra su derecho a la cosa con título idóneo anterior a la posesión del demandado que logre con ello destruir la presunción que lo ampara, salvo que, a su vez, el poseedor demandado haya ganado por prescripción el bien, o acredite con títulos idóneos anteriores a los del demandante ser titular de mejor derecho.

Frente a lo anterior, puede suceder: Enfrentamiento de título de dominio idóneo del actor contra título de dominio idóneo y posesión en el demandado. Cuando al



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

poseedor lo ampara además un título inscrito, surge el problema de la confrontación de su título con el del demandante y determinar cuál de ellos tiene mejor derecho, claro está, que, desde vieja data, la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado que prima el título más antiguo desde que provenga del verdadero dueño.

Desde antaño la Corte frente al tema ha dicho: “... de lo que se trata es de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cual de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad”. (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247).

Criterio que posteriormente fue reiterado en sentencia del 02 de junio de 1958, cuando se expuso: “Supuesto que la naturaleza misma del juicio reivindicatorio nunca exige la prueba diabólica para que la restitución se decrete, bien pudo el sentenciador abstenerse del examen retrospectivo con relación al título que encontró prevaleciente y bastante para sustentar el fallo. En efecto: si no es propietario de cuota determinada sobre cosa singular sino quien ha recibido del dueño, el mismo criterio de lógica elemental pondría al sentenciador en la necesidad de escrutar en el pasado la serie indefinida de todos los dueños anteriores hasta llegar al primer ocupante, antes de proferir el decreto de restitución, lo cual, con el mismo rigor lógico, conduciría a la negación práctica del derecho de dominio, así incapacitado para prosperar en juicio reivindicatorio. El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio...” (G.J. LXXXVIII, pág. 65).

En 1970 sobre el mismo tema se dijo: “En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumar la usucapión que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el **caso sub lite**, por haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era **verus dominus** del inmueble comprado. Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva” (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. 119”).

Teniendo en consideración lo anterior, se puede concluir con grado de certeza que la aquí demandante adquirió el 100% de los derechos de dominio del inmueble con cedula catastral 0100021500026000 y matricula inmobiliaria No. 236-12466, por medio de adjudicación en sucesión intestada y venta de los derechos herenciales de la causante DOLLY BUITRAGO OCAMPO, la que fue debidamente registrada en la anotación No. 11 del folio de matricula inmobiliaria; contrario a ello, la posesión



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

de la demanda, parte del año 2020 a 2021, según lo manifestado por la demandante; además se debe tener en cuenta que la demandada no contestó la demanda, allanándose a las pretensiones, luego entonces no cabe duda que el título de dominio de la demandante comprende un periodo superior a la posesión de la demandada, por ello cuando se le enfrenta por ser aquel anterior a la posesión, prima sobre ella.

Aunado a lo anterior hay que tener en cuenta la presunción que consagra el inciso primero del art. 97 del C. G. del Proceso, en cuanto a los hechos relacionados en la demanda, susceptibles de confesión.

Pues bien, demostrado entonces que la señora CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA, es la propietaria del predio ubicado en la calle 29 No. 03-64 urbanización Villa Unión de Granada - Meta; cedula catastral 0100021500026000 y folio real 236-12466, según la escritura previamente citada, que se encuentra privada de la posesión del mismo, es claro y evidente que en este evento concurren todos los presupuestos para la prosperidad de la reivindicación y por tanto así habrá de resolverse.

Así mismo se declarará que la demandante no está obligada, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, y que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II, y se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que pertenece a CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 29 No. 03-64 urbanización Villa Unión de Granada - Meta; cedula catastral 010002150026000 y matrícula inmobiliaria No. 236-12466, con una extensión superficial de 108 metros 2, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el NORTE, linda con el lote No. 5 en extensión de 6 mts, SUR linda con vía peatonal en extensión de 6 mts, ORIENTE linda con lote No. 25 en extensión de 18.00 mts y OCCIDENTE linda con lote 27 en extensión de 18.00 mts.

SEGUNDO: Condenar a la demandada JENIFER DUARTE BUITRAGO, a restituir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el inmueble determinado en el numeral anterior.

TERCERO: Disponer que la demandada JENIFER DUARTE BUITRAGO, no debe pagar frutos naturales o civiles a la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00520-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SAAVEDRA LEDESMA
DEMANDADO: JENIFER DUARTE BUITRAGO

CUARTO: Declarar que la demandante en razón al allanamiento de las pretensiones por la demandada, no está obligada a indemnizar expensa alguna por las mejoras plantadas en el inmueble a reivindicar.

QUINTO: Cancelar los gravámenes que pesen sobre el inmueble.

SEXTO: Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín- Meta.

SEPTIMO: Condenase en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaria.

OCTAVO: Condenase en agencias en derecho a la parte demandada en la suma de **\$1.239.000** pesos, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 5, numeral 1, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ